

## RESOLUCIÓN N° 674-2010

### CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA LA GERENCIA GENERAL

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1145, del 18 de junio de 2008, publicado en el Registro Oficial 370 del 30 de junio de 2008, se creó el Programa de Reducción de la Contaminación Ambiental, racionalización del subsidio de combustibles de transporte público y su chatarrización, el mismo que en su Artículo 6 establece la prohibición de exportar chatarra de hierro o acero clasificada en la subpartida 7204.30.00.00, durante el tiempo que esté vigente el Programa de chatarrización de vehículos, y en el último inciso del mismo Artículo se señala: ***“De comprobarse la existencia de sobreoferta de chatarra en relación a la capacidad de procesamiento de las empresas chatarrizadoras, o que el precio de mercado referencial, obtenido calculando el promedio móvil de los últimos tres meses, no mantiene una relación adecuada con el precio pagado por las empresas chatarrizadoras, el MIC otorgará cupos de exportación de chatarra de hierro o acero, clasificada en la subpartida 72043000”***,

Que, mediante Decreto Ejecutivo 106, del 23 de octubre de 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 58 del 30 de octubre de 2009, dispone en su artículo 1: ***“Reformar el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 1145 publicado en el Registro Oficial No. 370 de 30 de junio de 2008, incorporando al inciso primero y al inciso final las siguientes subpartidas NANDINA: 7204.10.00 (- Desperdicios y desechos de fundición), 7204.21.00 (--De acero inoxidable), 7204.29.00 (--Los demás), 7204.41.00 (--Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes), 7204.49.00 (--Los demás), 7204.50.00 (-Lingotes de chatarra), 7205.10.00 (-Granallas), 7205.21.00 (--De aceros aleados), 7205.29.00 (--Los demás), 7403.22.00 (-A base de cobre-estaño (bronce)), 7404.00.00 (-Desperdicios y desechos de cobre), 7602.00.00 (-Desperdicios y desechos de aluminio)”***;

Que, mediante Acuerdo N° 10 464, de fecha 28 de octubre de 2010, el Ministerio de Industrias y Productividad acordó lo siguiente:

***“...Art 1. Establecer en 1.265 TM el nuevo cupo de exportación para la chatarra de acero inoxidable, clasificado en la subpartida arancelaria 7204.21.00.00, el cual registrá para el periodo comprendido entre los años 2010 - 2016.***

***Art 2. Establecer los nuevos cupos de exportación para la chatarra no ferrosa de bronce, cobre y aluminio, los cuales registrán para el año 2010, conforme se describe a continuación:***

- ***Subpartida Arancelaria 7403.22.00.00:722 TM***
- ***Subpartida Arancelaria 7404.00.00.00: 10.248 TM***
- ***Subpartida Acancelaria 7602.00.00.00: 8.123 TM, excepto “perfiles de aluminio”.***

***Art 3. Los cupos de exportación asignados por subpartidas en los artículos precedentes serán utilizados por los exportadores registrados en el IVI/PRO, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 400 del COMEXI, en base al criterio “primero llegado, primero servido”, como único requisito que deberán cumplir.***

***Art 4. Los cupos de exportación por subpartida arancelaria, establecidos en el Artículo 2 del presente Acuerdo, se irán reduciendo progresivamente durante el periodo 2011 - 2016 de***

*conformidad con el siguiente cronograma:*

*Año 2011: 80% del cupo*

*Año 2012: 70% del cupo*

*Año 2013: 40% del cupo*

*Año 2014: 20% del cupo*

*Año 2015: 10% del cupo*

*Año 2016: cupo cerrado.*

*Art 5. En caso de que el Ministerio de Industrias y Productividad determine que los cupos establecidos en el presente Acuerdo están afectando negativamente a alguna industria nacional, en su abastecimiento de materia prima, estos podrán ser modificados o suspendidos por el MIPRO.*

*Art. 5. Se derogan las disposiciones de los Acuerdos Ministeriales Nos. MIPRO - DM-2010- 003-DM, de 22 de febrero de 2010; 10 338 de 22 de junio de 2010; y, 10 342 de 08 de septiembre de 2010, en lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Acuerdo”.*

Que, el Art. 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas determina: “La Potestad Aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan de manera privativa a la Aduana para el cumplimiento de sus fines”;

Que la Comunidad Andina aprobó el régimen andino sobre control aduanero mediante Decisión N° 574 donde se establece el control posterior de las mercancías.

Que, es necesario establecer mecanismos de vigilancia y control en las exportaciones, para el control de los cupos que sean asignados por parte del Ministerio de Industrias y Productividad, a los exportadores de chatarras de metales no ferrosos, en el marco del Programa de Reducción de la Contaminación Ambiental;

En uso de las atribuciones contempladas en el literal ñ) del Artículo 111, de las atribuciones administrativas contempladas en la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas, la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana:

#### RESUELVE:

#### **REGULAR EL PROCEDIMIENTO PARA PERMITIR LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS PROHIBIDAS PERO PERMITIDAS ANTE LA EXISTENCIA DE CUPOS OTORGADOS POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y PRODUCTIVIDAD.-**

**Artículo 1.- CREACIÓN DE CÓDIGO SUPLEMENTARIO Y/O TNAN CON RESTRICCIÓN DE CUPOS POR SUBPARTIDAS APLICADOS AL “PRIMER LLEGADO, PRIMERO SERVIDO”**.- La Coordinación General de Gestión Aduanera de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, dentro del ámbito de su competencia, deberá crear un código suplementario y/o TNAN que permita las exportaciones de mercancías prohibidas pero permitidas ante la existencia de cupos por subpartidas otorgados por el Ministro de Industrias y Productividad, conforme el texto de los artículos 1y 2 del Acuerdo N° 10 464, de fecha 28 de octubre de 2010.

**Artículo 2.- MONITOREO Y CONTROL DE EXPORTACIONES**.- La Dirección de Planificación de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, dentro del ámbito de su competencia, **deberá monitorear en dos jornadas laborales (08h00 y 15h00)** los trámites de exportación (ordenes de embarque y declaración aduanera) de las mercancías prohibidas pero permitidas ante la existencia de cupos por subpartidas otorgados por el Ministro de Industrias y Productividad.

**Artículo 3.- CONTROL DE CUPOS.**- Para efectos de control, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Se considerará la fecha de embarque para efectos del consumo de cupos.
- b) Se controlará el peso de las mercancías una vez ingresadas a Zona Primaria, en lo que respecta al peso neto declarado en la orden de embarque (15), siendo el primero el que afectará el saldo del cupo de exportación por subpartida.
- c) El peso declarado en la DAU de Exportación que tenga como precedente una orden de embarque, no afectará directamente el saldo de cupo de exportación por subpartida, evitando así el debito doble.
- d) En caso de haber diferencias entre el peso de ingreso asociado a la orden de embarque (15) y su respectiva DAU de Exportación, se tomará como valor definitivo a debitar del cupo el consignado en la DAU de Exportación, en reemplazo del consignado en la orden de embarque (15).
- e) En caso de que se anule una orden de embarque (tipo de envío 01), se anulará el debito al cupo que se hubiere realizado a cuenta de dicha orden de embarque.
- f) No se tomará en cuenta para el debito de los cupos por subpartida, los envíos de corrección de la orden de embarque (tipo de envío 21).
- g) Para el caso de las Declaraciones Aduaneras de Reexportación, se tomarán directamente para el débito de cupo los valores enviados en el peso neto.
- h) Tómese en cuenta que el peso neto se declara en kilos, para los casos en que los cupos de las subpartidas asignados por el MIPRO están en toneladas métricas.

**Artículo 4.- ACCIÓN INMEDIATA.**- De existir un exceso en la utilización de cupos por subpartidas, la Dirección de Planificación comunicará de forma inmediata a las autoridades respectivas (Gerente Distrital, Jefe de Exportaciones, y a la Dirección de Zona Primaria), con el objeto de abstenerse de continuar con los trámites de exportación. Adicionalmente, se deberá comunicar de forma simultánea a la Coordinación General de Gestión Aduanera, a fin de que se arbitren las medidas del caso dentro del ámbito de su competencia.

De igual manera en el caso de que faltase un 15% para llegar al límite de utilización de cupo por subpartidas, la Dirección de Planificación comunicará de forma diaria y a través de boletín interno a las Gerencias Distritales y Jefaturas de Exportaciones a nivel Nacional sobre el saldo del cupo por subpartidas referidas en el texto de los artículos 1y 2 del Acuerdo N° 10 464, de fecha 28 de octubre de 2010, a efectos de que se tomen las medidas pertinentes.

**Artículo 5.- CONTROL ADUANERO.**- El Gerente Distrital y/o su Delegado ejercerán las acciones de control aduanero, dentro del ámbito de su competencia, en lo que respecta a las mercancías que son de prohibida exportación, sin perjuicio de los controles que realice la Coordinación General de Intervención de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Artículo 6.- CONTROL ADUANERO PARA MERCANCÍAS (SUBPARTIDAS) CON CUPOS PARA EXPORTACIÓN.**- Cuando la mercancía ingrese a Zona Primaria, los exportadores directamente o a través de su Agente de Aduana deberá de presentar la Orden de Embarque ante la Jefatura de Proceso de Exportaciones, quien delegará a un servidor aduanero para realizar la inspección física de las mercancías verificando que el contenido de los contenedores corresponda a las subpartidas de permitida exportación. La orden de embarque debe incluir el listado de contenedores, depósito temporal, descripción de la mercancía, orden de embarque asociada a cada contenedor, y la respectiva certificación de peso de todos los contenedores.

La Jefatura de Procesos de Exportaciones procederá a seleccionar aleatoriamente una cantidad determinada de contenedores según el tipo de mercancía e instruirá a los depósitos temporales la

colocación de los mismos ~~para ser inspeccionados~~. Se procederá a la inspección en presencia del representante del exportador, para corroborar que la mercancía coincida con lo declarado en las órdenes de embarque. El ~~Delegado aduanero~~ suscribirá el respectivo informe de inspección, informando si está CONFORME o NO CONFORME (INCONFORMIDAD), el cual debe de entregar a la Jefatura para los fines pertinentes.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana en ejercicio de su potestad aduanera, ejecutará los controles aduaneros a través de inspecciones aleatorias (Perfil de Riesgo), con el objeto de corroborar la no exportación de las mercancías conforme los Decretos Ejecutivos 1145 y 106, 18 de junio de 2008, publicado en el Registro Oficial 370 del 30 de junio de 2008, y del 23 de octubre de 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 58 del 30 de octubre de 2009, respectivamente.

De comprobarse que la mercancía es diferente a la declarada, el Jefe de Procesos de Exportaciones comunicará la novedad por escrito al Director de Control de Zona Primaria, al Director de Despacho, al Depósito Temporal, a la Dirección de Planificación y al Gerente Distrital, para las acciones legales que el caso corresponda.

Los Depósitos Temporales, Transportistas, y las Direcciones de Zona Primaria deberán impedir que se exporte mercancía bajo las subpartidas determinadas en los Decretos Ejecutivos 1145 y 106, que no se cuenten con autorización del MIPRO.

**Artículo 7.- RESPONSABILIDADES.-** Los Exportadores que realicen exportación de mercancías amparadas en las subpartidas autorizadas por el MIPRO (Acuerdo N° 10 464, de fecha 28 de octubre de 2010) son los únicos autorizados para utilizar en las transmisiones electrónicas de Exportaciones el código TNAN de la subpartida, que ha sido creado para identificar a las subpartidas con cupo para su exportación. Para la transmisión electrónica de la orden de embarque, deberá consignar obligatoriamente la fecha aproximada de embarque. Así mismo, es menester señalar que únicamente en estos casos, no podrá variar la cantidad de peso neto exportado que se consigne en la orden de embarque, con lo que se transmita en la Declaración Aduanera de Exportación.

**Artículo 8.- SANCIONES.-** El incumplimiento a la presente resolución por parte de los Exportadores y/o Agente de Aduanas, Depósitos Temporales y Transportistas, será comunicado a las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones a que haya a lugar.

**Artículo 9.- REPORTE DE CUPOS.-** La Dirección de Planificación a través de boletín web, y de manera semanal, comunicará la utilización del cupo de exportación por subpartida, conforme lo autorizado por el MIPRO, para facilitar el control por parte de los exportadores como de las áreas operativas de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Artículo 10.-** La presente Resolución también aplicará para los Acuerdos Ministeriales que se expidan posteriormente asignando cupos autorizados por el Ministerio de Industrias y Productividad, para las mercancías que por la vigencia de los Decretos Ejecutivos 1145 y 106, se encuentran prohibida su exportación.

**Artículo 11.-** Se deja sin efecto la Resolución N° 137, de fecha 09 de marzo de 2010.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Primera.-** El Comité de Gestión de Desarrollo Institucional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, avocará conocimiento de la presente resolución, con el objeto de que se priorice el desarrollo de la aplicación en el sistema para “controlar los cupos para la exportación”, ejecución a cargo de la Coordinación General de Proyectos y Sistemas de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Segunda.-** La Dirección de **Planificación** a través de boletín **web (interno y externo)**, dentro de las 48 horas a partir de la notificación de la presente Resolución, publicará un reporte sobre el cupo disponible de exportación por subpartida autorizada por el MIPRO, para **facilitar el control por parte** de las áreas operativas de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Conozcan del presente procedimiento los Exportadores, Agentes de Aduana, Depósitos Temporales, las Gerencias Distritales de Aduanas del país, Jefaturas de Exportaciones, Ministerio de Industrias y Productividad, Comité de Gestión de Desarrollo Institucional, Dirección de Planificación, Coordinaciones Generales, Subgerencia Regional; y, Secretaria General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para su ulterior notificación.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de la promulgación en el Registro Oficial. Publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para su difusión.

Dado y firmado en Guayaquil, 30 de octubre del 2010

  
Econ. Mario Pinto Salazar  
GERENTE GENERAL  
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA



Elaborado por: Ab. Amada Velásquez

19 27 000



COMEXI  
COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES  
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro y Amazonas  
Edificio MAGAP  
PBX: 02 2 546690  
Fax: 02 2 503818  
www.mipro.gov.ec

ACUERDO No. 10 464

### LA MINISTRA DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

#### CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, mediante Resolución No. 400, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 233 de 17 de diciembre de 2007, resolvió establecer el Registro de Exportador de Chatarras y Desperdicios de Metales Ferrosos y No Ferrosos, como un requisito obligatorio para la exportación de este tipo de productos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1145 de 18 de junio de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 370 de 30 de junio de 2008, se creó el Programa de Reducción de la Contaminación Ambiental, Racionalización del Subsidio de Combustibles del Transporte Público y su Chatarrización, el mismo que en su artículo 6 establece la prohibición de exportar chatarra de hierro o acero, clasificada en la subpartida NANDINA 720430.00.00, durante el tiempo que esté vigente el Programa de Chatarrización;

Que en virtud de la Resolución No. 517 de 17 de septiembre de 2009, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 40 de 5 de octubre de 2009, el COMEXI dispone prohibir la exportación de desperdicios y desechos de aluminio, de cobre-estaño (bronce), y fijar cupos de exportación de estos metales, siempre y cuando se compruebe el debido abastecimiento a la industria local y que la empresa exportadora haya aportado a dicho abastecimiento;

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 106, de 23 de octubre de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 58 de 30 de octubre de 2009, se reformó el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1145, publicado en el Registro Oficial No. 370 de 30 de junio de 2008, incorporando algunas subpartidas arancelarias NANDINA, a la prohibición de exportación de materiales ferrosos y no ferrosos;

Que en cumplimiento a lo establecido en los Decretos Ejecutivos Nos. 1145 y 106, la Comisión integrada por delegados del Ministerio de Industrias y Productividad, del Ministerio de Finanzas y del Servicio de Rentas Internas, elaboró el Informe Técnico No. 020, de 14 de junio de 2010, que contiene el análisis de los precios, la generación de chatarra y cadena de valor en el mercado nacional y su impacto en la economía nacional, ratificó la prohibición de chatarra ferrosa, excepto la de acero inoxidable, estableciendo el cupo de exportación en 16.393 TM para las subpartidas correspondiente a chatarra no ferrosa;

Que mediante Acuerdo No. MIPRO-DM-2010-0003-DM, de 22 de febrero de 2010, el MIPRO estableció cupos de exportación a las empresas exportadoras de chatarra de metales ferrosos y no ferrosos equivalente a los montos en toneladas métricas, exportadas en el año 2009, de acuerdo a la información registrada en la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), incluyendo disposiciones para la asignación de cupos para nuevos exportadores de chatarra;

Que mediante Acuerdo No. 10 338 del MIPRO, de 22 de julio de 2010, se incremento en un 10% los cupos de exportación, establecidos mediante Acuerdo No. 10-0003, para las subpartidas 7204.21.00.00; 7403.22.00.00; 7404.00.00.00; y, 7602.00.00.00, correspondientes a acero inoxidable y metales no ferrosos;



Que mediante Acuerdo No. 10-342 del 08 de septiembre de 2010, en base al promedio histórico de importaciones realizadas en el trienio 2007 - 2009, conforme lo dispuesto en la normativa de la Organización Mundial de Comercio (OMC), se establecen nuevos cupos de exportación para las partidas 7204.21.00.00, 7403.22.00.00, 7404.00.00.00 y 7602.00.00.00, asignando cupos a los importadores tradicionales con registros de comercio en dicho período, así como para nuevos exportadores que hubieren cumplido lo dispuesto en el Acuerdo No. MIPRO - DM-2010-0003-DM, de 22 de febrero de 2010;

Que el Comité Interinstitucional, mediante informe técnico No. 020 de 14 de junio de 2010 ha establecido que no existe demanda interna para la chatarra de acero inoxidable clasificada en la subpartida arancelaria 7204.21.00.00, motivo por el cual puede incrementarse el cupo asignado a la exportación de este producto, estableciéndolo en el nivel más alto de exportación registrado en el trienio 2007 - 2009;

Que el antes citado Comité, con relación a la chatarra de bronce, cobre y aluminio, clasificadas en las subpartidas 7403.22.00.00, 7404.00.00.00 y 7602.00.00.00, ha establecido que existe una demanda limitada de dicho material por parte de la industria nacional, motivo por el cual se puede incrementar los cupos de exportación de los antes mencionados desperdicios metálicos no ferrosos;

Que es necesario crear un esquema de comercialización en la cadena de reciclaje y exportación de chatarra metálica, de tal forma que se fomente la competencia por la compra de dicho material, ofreciendo mejores precios a los minadores y recolectores que realizan el acopio y entrega de chatarra metálica;

Que es necesario establecer en el país un período para el desarrollo de la industrialización de la chatarra de bronce, cobre y aluminio que, a la vez que apoye el proceso de sustitución estratégica de importaciones, permita la recolección y reciclaje de chatarra metálica en condiciones competitivas, generando empleo y condiciones de trabajo dignas para los integrantes de dicha cadena productiva;

En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 154 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **ACUERDA:**

**Art 1.** Establecer en 1.265 TM el nuevo cupo de exportación para la chatarra de acero inoxidable, clasificada en la subpartida arancelaria 7204.21.00.00, el cual regirá para el periodo comprendido entre los años 2010 - 2016.

**Art 2.** Establecer los nuevos cupos de exportación para la chatarra no ferrosa de bronce, cobre y aluminio, los cuales regirán para el año 2010, conforme se describe a continuación:

- Subpartida Arancelaria 7403.22.00.00: 722 TM
- Subpartida Arancelaria 7404.00.00.00: 10.248 TM
- Subpartida Arancelaria 7602.00.00.00: 8.123 TM, excepto "perfiles de aluminio",



GOBIERNO NACIONAL DE  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

10 464



Av. Eloy Alfaro y Amazonas  
Edificio MAGAP  
PBX: 02 2 548690  
Fax: 02 2 503818  
www.mipro.gov.ec

**Art 3.** Los cupos de exportación asignados por subpartidas en los artículos precedentes serán utilizados por los exportadores registrados en el MIPRO, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 400 del COMEXI, en base al criterio "primero llegado, primero servido", como único requisito que deberán cumplir.

**Art 4.** Los cupos de exportación por subpartida arancelaria, establecidos en el Artículo 2 del presente Acuerdo, se irán reduciendo progresivamente durante el periodo 2011 - 2016 de conformidad con el siguiente cronograma:

Año 2011: 80% del cupo  
Año 2012: 70% del cupo  
Año 2013: 40% del cupo  
Año 2014: 20% del cupo  
Año 2015: 10% del cupo  
Año 2016: cupo cerrado.

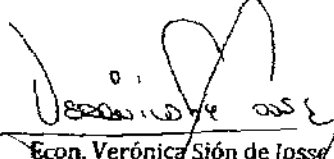
**Art 5.** En caso de que el Ministerio de Industrias y Productividad determine que los cupos establecidos en el presente Acuerdo están afectando negativamente a alguna industria nacional, en su abastecimiento de materia prima, estos podrán ser modificados o suspendidos por el MIPRO.

**Art. 5.** Se derogan las disposiciones de los Acuerdos Ministeriales Nos. MIPRO - DM-2010-003-DM, de 22 de febrero de 2010; 10 338 de 22 de junio de 2010; y, 10 342 de 08 de septiembre de 2010, en lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**Art. 6.** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y su ejecución le corresponde a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los **28 OCT. 2010**

  
Econ. Verónica Sión de Jossa

**MINISTRA DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**



